

EXPEDIENTE: RR.SIP.0132/2014	Alberto Herrera Aragón	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none">• Conceda al particular el acceso al oficio FCH/DG/DDI/238/2013, emitido por el Ente Obligado preferentemente en el medio solicitado, en caso de que no lo detente en dicha modalidad, ofrezca el acceso previo pago de derechos fundando y motivando el cambio de modalidad.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO HERRERA ARAGÓN

ENTE OBLIGADO:

FIDEICOMISO CENTRO HISTÓRICO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0132/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0132/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Herrera Aragón, en contra del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0306000023013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia digital del oficio FCH/DG/DDI/238/2013 emitido por el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México” (sic)

II. El veinte de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Encargada de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó el oficio FCH/DG/DPD/OIP/248/2013 de la misma fecha, en el que informó lo siguiente:

“ ...
Al respecto le informamos que su solicitud fue turnada para su atención a la Dirección Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, misma que informó a esta OIP a través del oficio FCH/DG/512/2013 que el oficio FCH/DG/DDI/238/2013 fue ofrecido como prueba ante Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y forma parte del expediente de la indagatoria FAE/A/T2/00280/13-10 en la que se investigan posibles delitos que se pudieran configurar contra quien resulte responsable. Asimismo, informa que dicho oficio forma parte como prueba del expediente CG DGAJR DRS 0183/2013 seguido en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asunto



Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mismo que aún no causa ejecutoria.

En razón de lo anterior, la Dirección General solicitó a la OIP se llevarán a cabo los trámites procedentes para que el Comité de Transparencia de este Fideicomiso confirmara, modificara o revocara la clasificación de la información relativa a la SIP 0306000023013 hecha por esa Dirección General con fundamento en el artículo 37 fracciones III y VIII, dado que el oficio objeto de la solicitud de información pública 030600023013 es información restringida en la modalidad de reservada en tanto los procesos judicial y Administrativo del que forma parte no concluyan.

Así, hoy 20 de diciembre de 2013, el Comité de Transparencia del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, en su cuarta sesión ordinaria y tras un proceso de discusión del caso confirmó la clasificación de la información por usted solicitada como información restringida en la modalidad de reservada con fundamento en el Art. 37 Fracc. III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adoptando el siguiente acuerdo con el cual se da respuesta a su solicitud:

Acuerdo SO/04/06/13

Con fundamento en el artículo 4 fracciones II, VII, VIII, XV y XX; así como los artículos 8, 36, 37, Fracc. III y VIII, 38, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; numeral 7 fracciones IV, XI y XVI del Manual de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, este órgano colegiado confirma la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la totalidad del oficio FCH/DG/DDI/238/2013 solicitado al Fideicomiso Centro Histórico mediante la SIP 0306000023013.

Asimismo, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se acuerda lo siguiente:

- 1. La fuente de la información es:** Dirección General del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México.
- 2. Encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley:** Art. 37 Fracc. III y VIII que a la letra establece

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:



III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

3. Prueba de daño: *El oficio FCH/DG/DDI/238/2013 fue ofrecido como prueba ante la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y forma parte del expediente de la indagatoria FAE/A/T2/00280/13-10 en la que se investigan posibles delitos que se pudieran configurar contra quien resulte responsable; además de formar parte como prueba en el expediente CG DGAJR DRS 0183/2013 seguido por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mismo que aún no causa ejecutoria.*

Derivado de lo anterior la publicidad del oficio FCH/DG/DDI/238/2013 podría afectar a quien resulte responsable, así como a la investigación que realiza el ministerio público de la propia Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pudiendo afectar la determinación del caso relativo a la indagatoria FAE/A/T2/00280/13-10.

En cuanto a que el oficio FCH/DG/DDI/238/2013 forma parte del expediente CG DGAJR DRS 0183/2013 seguido en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal y en virtud de que este expediente aún no causa ejecutoria, su publicidad podría afectar a los servidores públicos involucrados en el mismo.

Derivado de lo descrito en los párrafos que anteceden en este punto 3, la divulgación del oficio FCH/DG/DDI/238/2013 lesiona el interés que protege y el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerlo.

4. Partes de los documentos que se reservan: *La totalidad del oficio FCH/DG/DDI/238/2013*

5. El plazo de reserva: *El previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es de siete años, en el entendido que si los procesos judicial y administrativo al que se encuentra sujeto vencen antes de este plazo el oficio FCH/DG/DDI/238/2013 será público sin que medie*



acuerdo alguno de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 40 de la Ley en la materia.

6. Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de los documentos: *Dirección General del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México.*

*Derivado de lo anterior, no es posible entregarle la información solicitada en virtud de que se trata de información de acceso restringido en la modalidad de reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 37 Fracc. III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

III. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

El Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México fundamenta la negativa a entregar la información solicitada, en el acuerdo que el Comité de Transparencia de esta misma dependencia adoptó el día 20 de diciembre de 2013 en el sentido de confirmar que dicha información tenía carácter de restringida en la modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 37, Fracc. III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En dicho artículo y fracciones se establece que:

“Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”



En lo que corresponde a la fracción III antes citada, debe tomarse en cuenta que la difusión del oficio solicitado no impide de forma alguna las actividades de verificación sobre el cumplimiento de leyes, la prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de contribuciones. Si bien es cierto que el Fideicomiso argumenta que el documento mencionado ha sido presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como prueba para ser considerada en una averiguación previa, es necesario aclarar que la solicitud de información no pretende que sea entregada averiguación previa alguna, sino la copia digital de un documento cuya difusión no impide de forma alguna la continuidad de las averiguaciones ministeriales en curso.

En lo relativo a la fracción VIII, debe aclararse que la solicitud de información no pide la entrega de un expediente judicial ni de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino de un oficio que, de acuerdo con el art. 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es de carácter público. Adicionalmente, según consta en distintas notas publicadas en los medios de comunicación, el procedimiento administrativo CG DGAJR DRS 0183/2013 al cual hace alusión el Comité de Transparencia del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México fue concluido ya.

Por último, el Comité de Transparencia del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México menciona en la motivación de su acuerdo, que la difusión de oficio solicitado “podría afectar a quien resulte responsable, así como a la investigación que realiza el ministerio público de la propia Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”. Sin embargo, en ninguna de las dos fracciones citadas como fundamento del acuerdo que confirma como reservada la información en comento, se establece que una condición para reservar determinada información es la posible afectación de la difusión del documento a quien resulte responsable de la comisión de un delito o a la investigación ministerial. Lo que la Ley establece, por el contrario, es el hecho de que su divulgación impida la persecución de un delito; sin embargo, el Comité de Transparencia del Fideicomiso no explica en su motivación por qué la información solicitada cae en este supuesto ...” (sic)

IV. Mediante el acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0306000023013.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, se requirió al Ente recurrido remitiera como diligencias para mejor proveer la copia simple del Acta del Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil trece, copia simple del oficio materia de la presente solicitud y copia simple del documento a través del cual el oficio FCH/DG/DDI/238/2013, fue ofrecido como prueba ante la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las cuales se encontrarían en el expediente, atento a lo dispuesto en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. El trece de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio FCH/DG/DPD/OIP/031/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, expresando lo siguiente:

- Señaló que contrario a lo manifestado por el particular, no se le negó la entrega de la información, ya que mediante el oficio FCH/DG/DPD/OIP/248/2013 del veinte de diciembre de dos mil trece, se fundó y motivó la restricción de la información en la modalidad de reservada de conformidad con el artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Informó que en cuanto a la prueba de daño incluida en el acuerdo tomado por el Comité de Transparencia, misma que podría afectar la determinación tanto en la investigación que realizaba el Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como al asunto seguido en la Dirección de Responsabilidades y



Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, afectando de alguna manera al o los posibles responsables al divulgar información sujeta a investigación y que aún no ha sido resuelta de forma definitiva, con lo cual se habría impedido la impartición de justicia.

- Afirmó que de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal, el oficio FCH/DG/DDI/238/2013 no pudo tratarse como algo ajeno al expediente del que formó parte, ya que su naturaleza era de carácter indivisible, y por lo tanto, no se podía desligar de los asuntos seguidos en forma de juicio de los que forma parte, por lo que no le asiste la razón al ahora recurrente.
- En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el procedimiento de responsabilidad ya fue concluido, señaló que no se pudo considerar como válida, ya que en todo caso debió de probar con evidencias documentales que el procedimiento administrativo efectivamente causó ejecutoria, tal como lo afirmó.
- Refirió que al momento en que se emitió la respuesta a la solicitud de información, dicho Fideicomiso no tenía y no tiene ahora evidencia documental en el sentido de que el procedimiento referido anteriormente haya causado ejecutoria. Más aún, indicó que el veintidós de enero de dos mil catorce, la Contraloría General del Distrito Federal, en respuesta emitida a un folio de solicitud de información diverso (0115000225013), informó que el procedimiento administrativo relativo al expediente CG DGAJR DRS 0183/2013, no ha causado ejecutoria, toda vez que se encontraba pendiente de resolver un recurso presentado por parte de un servidor público y respecto de otro, aún se encontraba transcurriendo el plazo para impugnar la resolución dictada.
- Por lo anterior, reiteró haber atendido de manera correcta la solicitud de información, quedando sin materia la misma, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, consistentes en las copias simples del oficio FCH/DG/DDI/238/2013 y a través de los cuales fue ofrecida como prueba en los procedimientos administrativos y



judicial referidos en la respuesta, así como del Acta del Comité de Transparencia de su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de diciembre de dos mil trece.

VI. Mediante el acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las diligencias para mejor proveer solicitadas, las cuales quedaron bajo el resguardo de la Dirección citada.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El doce de marzo de dos mil catorce, a través del oficio FCH/DG/DPD/OIP/073/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales reiteró lo señalado en el informe de ley.

IX. Mediante el acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no hizo consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2,



9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado al rendir el informe de ley solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que el presente medio de impugnación quedó sin materia.



Al respecto, se debe decir al Ente Obligado que para determinar tal situación es necesario entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión, ya que se tendría que analizar si la respuesta impugnada garantizó el derecho de acceso a la información del particular y, en todo caso, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta, no así decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación por falta de materia.

En ese sentido, de la relación con el fondo del asunto, el motivo por el que el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación debe ser desestimado, y en consecuencia, entrar al estudio de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V.



Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Con base en lo anterior, se procede a entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias integradas el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Solicito copia digital del oficio FCH/DG/DDI/238/2013 emitido por el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México” (sic)</p>	<p>“ ... Al respecto le informamos que su solicitud fue turnada para su atención a la Dirección Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, misma que informó a esta OIP a través del oficio FCH/DG/512/2013 que el oficio FCH/DG/DDI/238/2013 fue ofrecido como prueba ante Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y forma parte del expediente de la indagatoria FAE/AT2/00280/13-10 en la que se investigan posibles delitos que se pudieran configurar contra quien resulte responsable. Asimismo, informa que dicho oficio forma parte como prueba del expediente CG DGAJR DRS 0183/2013 seguido en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asunto Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mismo que aún no causa ejecutoria.</p> <p>En razón de lo anterior, la Dirección General solicitó a la OIP se llevarán a cabo los trámites procedentes para que el Comité de Transparencia de este Fideicomiso confirmara, modificara o revocara la clasificación de la información relativa a la SIP 0306000023013 hecha por esa Dirección General con fundamento en el artículo 37 fracciones III y VIII, dado que el oficio objeto de la solicitud de información pública 030600023013 es información restringida en la modalidad de reservada en tanto los procesos judicial y Administrativo del que forma parte no concluyan.</p> <p>Así, hoy 20 de diciembre de 2013, el Comité de Transparencia del Fideicomiso Centro Histórico de la</p>	<p>“ ... El Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México fundamenta la negativa a entregar la información solicitada, en el acuerdo que el Comité de Transparencia de esta misma dependencia adoptó el día 20 de diciembre de 2013 en el sentido de confirmar que dicha información tenía carácter de restringida en la modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 37, Fracc. III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En dicho artículo y fracciones se establece que:</p> <p>“Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</p> <p>III. Cuando su divulgación impida las actividades de</p>



	<p><i>Ciudad de México, en su cuarta sesión ordinaria y tras un proceso de discusión del caso <u>confirmó</u> la clasificación de la información por usted solicitada como información restringida en la <u>modalidad de reservada</u> con fundamento en el Art. 37 Fracc. III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adoptando el siguiente acuerdo con el cual se da respuesta a su solicitud:</i></p> <p>Acuerdo SO/04/06/13</p> <p>Con fundamento en el artículo 4 fracciones II, VII, VIII, XV y XX; así como los artículos 8, 36, 37, Fracc. III y VIII, 38, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; numeral 7 fracciones IV, XI y XVI del Manual de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, este órgano colegiado confirma la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la totalidad del oficio FCH/DG/DDI/238/2013 solicitado al Fideicomiso Centro Histórico mediante la SIP 030600023013.</p> <p>Asimismo, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se acuerda lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fuente de la información es: Dirección General del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México. 2. Encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley: Art. 37 Fracc. III y VIII que a la letra establece <p><i>Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p><i>III. Cuando su divulgación impida las actividades de</i></p>	<p><i>verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones; VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"</i></p> <p><i>En lo que corresponde a la fracción III antes citada, debe tomarse en cuenta que la difusión del oficio solicitado no impide de forma alguna las actividades de verificación sobre el cumplimiento de leyes, la prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de contribuciones. Si bien es cierto que el Fideicomiso argumenta que el documento mencionado ha sido presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como prueba para ser considerada en una averiguación previa, es necesario aclarar que la solicitud de información no pretende que sea</i></p>
--	---	--



	<p>verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;</p> <p>VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;</p> <p>3. Prueba de daño: El oficio FCH/DG/DDI/238/2013 fue ofrecido como prueba ante la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y forma parte del expediente de la indagatoria FAE/A/T2/00280/13-10 en la que se investigan posibles delitos que se pudieran configurar contra quien resulte responsable; además de formar parte como prueba en el expediente CG DGAJR DRS 0183/2013 seguido por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mismo que aún no causa ejecutoria.</p> <p>Derivado de lo anterior la publicidad del oficio FCH/DG/DDI/238/2013 podría afectar a quien resulte responsable, así como a la investigación que realiza el ministerio público de la propia Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pudiendo afectar la determinación del caso relativo a la indagatoria FAE/A/T2/00280/13-10.</p> <p>En cuanto a que el oficio FCH/DG/DDI/238/2013 forma parte del expediente CG DGAJR DRS 0183/2013 seguido en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal y en virtud de que este expediente aún no causa ejecutoria, su publicidad podría afectar a los servidores públicos involucrados en el mismo.</p>	<p>entregada averiguación previa alguna, sino la copia digital de un documento cuya difusión no impide de forma alguna la continuidad de las averiguaciones ministeriales en curso. En lo relativo a la fracción VIII, debe aclararse que la solicitud de información no pide la entrega de un expediente judicial ni de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino de un oficio que, de acuerdo con el art. 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es de carácter público. Adicionalmente, según consta en distintas notas publicadas en los medios de comunicación, el procedimiento administrativo CG DGAJR DRS 0183/2013 al cual hace alusión el Comité de Transparencia del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México fue concluido ya. Por último, el Comité de Transparencia del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México menciona en la motivación de su acuerdo, que la difusión de oficio solicitado "podría afectar a quien resulte responsable, así como a la investigación que realiza el ministerio público de la propia Fiscalía Central de Investigación para Asuntos</p>
--	---	--



	<p><i>Derivado de lo descrito en los párrafos que anteceden en este punto 3, la divulgación del oficio FCH/DG/DDI/238/2013 lesiona el interés que protege y el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerlo.</i></p> <p>4. Partes de los documentos que se reservan: La totalidad del oficio FCH/DG/DDI/238/2013</p> <p>5. El plazo de reserva: El previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es de siete años, en el entendido que si los procesos judicial y administrativo al que se encuentra sujeto vencen antes de este plazo el oficio FCH/DG/DDI/238/2013 será público sin que medie acuerdo alguno de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 40 de la Ley en la materia.</p> <p>6. Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de los documentos: Dirección General del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México.</p> <p><i>Derivado de lo anterior, no es posible entregarle la información solicitada en virtud de que se trata de información de acceso restringido en la modalidad de reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 37 Fracc. III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	<p><i>Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”. Sin embargo, en ninguna de las dos fracciones citadas como fundamento del acuerdo que confirma como reservada la información en comento, se establece que una condición para reservar determinada información es la posible afectación de la difusión del documento a quien resulte responsable de la comisión de un delito o a la investigación ministerial. Lo que la Ley establece, por el contrario, es el hecho de que su divulgación impida la persecución de un delito; sin embargo, el Comité de Transparencia del Fideicomiso no explica en su motivación por qué la información solicitada cae en este supuesto ...” (sic)</i></p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio FCH/DG/DPD/OIP/248/2013 del veinte de diciembre de dos mil trece, de la copia del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”.



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federalción, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, el Ente Obligado al rendir el informe de ley defendió la legalidad de su respuesta argumentando que no negó la información solicitada, sino que informó que el oficio requerido era información de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que dicho oficio fue ofrecido como prueba en dos procedimientos, uno administrativo y otro judicial, los cuales aún no han causado estado. Clasificación que fue confirmada por su Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de diciembre de dos mil trece.

En otro orden de ideas, el agravio formulado por el recurrente se encontraba encaminado a señalar que al presentar su solicitud de información no pretendió que se le entregara copia de averiguación previa alguna, sino que solicitó la copia digital de un documento cuya difusión no impedía la continuidad de las averiguaciones que se encontraran en curso, además de que el Comité de Transparencia del Ente Obligado no explicó en su motivación por qué consideró que la información solicitada se encontraba en el supuesto referido.

En virtud de lo expuesto por las partes, el estudio de la presente resolución se centrará en determinar si la clasificación de información realizada por el Ente Obligado resultó ajustada a la normatividad o si por el contrario debió ser entregada al ahora recurrente.

Ahora bien, a fin de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, es necesario entrar al estudio de los supuestos referidos por el Ente Obligado en su respuesta, para lo cual se cita lo dispuesto por el artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*



...

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Del artículo transcrito, se desprende que la información que se pretenda clasificar bajo dichos supuestos deberá tratarse de información que impida realizar acciones sobre el cumplimiento de leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de impuestos, así como cuando se trate de expedientes judiciales, o bien, procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no se emita la resolución de fondo y la misma cause ejecutoria.

En ese sentido, es necesario determinar si la información contenida en el oficio FCH/DG/DDI/238/2013 emitido por el Ente Obligado encuadra en las hipótesis antes mencionadas.

Por lo tanto, de la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado expresó como motivos para clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, que se podría afectar a quien resultara responsable, así como a la investigación que realizara el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pudiendo afectar la determinación del caso relativo a la investigación FAE/A/T2/00280/13-10, asimismo, señaló que en virtud de que la documental requerida también formaba parte del expediente CGDGJRDRS0183/2013, seguido ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de



Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el cual aún no había causado estado, y su publicidad podría afectar a los servidores públicos involucrados en el mismo.

Al respecto, cabe destacar que si bien, el Ente Obligado afirmó que el oficio FCH/DG/DDI/238/2013, fue ofrecido como prueba en dos procedimientos, uno ante la Contraloría General del Distrito Federal así como ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales refirió que aún no han causado ejecutoria, lo cierto era que dicho oficio no correspondía a información que haya sido generada dentro de los citados procedimientos, ni tampoco fue generada dentro de la fase de investigación de cada uno de ellos, sino por el contrario, se trataba de información preexistente a dichos procedimientos.

Precisado lo anterior, se desprende que dicho oficio no puede ser objeto de reserva por el sólo hecho de formar parte de un procedimiento ya sea administrativo o judicial, ya que como tal, el oficio requerido por el particular constituía información preexistente a tales procesos y su naturaleza era pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4, fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de conformidad con los cuales se establece que toda información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona.

Lo anterior es así, ya que el particular no pretendió tener acceso a los expedientes formados en los procedimientos que refiere el Ente Obligado en su respuesta, sino que solicitó tener acceso a un solo documento que fue emitido por el Ente Obligado.



Asimismo, y toda vez que el particular solicitó el acceso a un oficio emitido por el Ente recurrido, resulta procedente analizar el contenido del mismo, a fin de determinar si dicho documento pudiera contener información de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades, confidencial o reservada. Por lo tanto de la revisión a dicho documento, se desprende que en el mismo se informa por parte del Fideicomiso Centro Histórico del Distrito Federal a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal sobre trabajos de limpieza y mantenimiento que se llevarían a cabo en una escultura del Centro Histórico, por lo que atendiendo a dicho contenido, no se desprende información que pudiera ser considerada de acceso restringido.

En ese sentido, se puede concluir que el documento del cual el particular requiere una copia digital, si bien fue ofrecido como prueba en dos procedimientos seguidos en forma de juicio, los cuales refiere aún no han causado estado, resulta inaplicable la reserva propuesta al caso en estudio, pues como se expuso con anterioridad, además de que el oficio solicitado no corresponde a información que haya sido generada dentro de los procedimientos de referencia, atendiendo a su contenido, no se advirtió que contuviera información de acceso restringido, ya sea en su modalidad de reservada o confidencial, siendo claro que no puede ser objeto de reserva, por lo que no se configuran las hipótesis previstas en el artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime que el conceder el acceso al documento solicitado garantizaría la rendición de cuentas y el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4, fracción XII de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, ya que no resultó correcta la clasificación de la información con fundamento en las causales de reserva invocadas por el Ente Obligado (artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal) se procede a verificar si el Ente Obligado actuó conforme a los procedimientos previstos por la ley de la materia.

En ese sentido, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el Ente Obligado no atendió lo dispuesto en el diverso artículo 36, tercer párrafo de la ley de la materia que dispone que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada **mediante resolución fundada y motivada**, en la que a partir de elementos objetivos y verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

Lo anterior es así, ya que si bien fundó la respuesta en términos del artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que la misma carece de una debida motivación, en la que a partir de elementos objetivos y verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido con la entrega de la información; elementos que incluso no se encuentran en el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual el Ente Obligado realizó la clasificación de referencia; por lo que se concluye, que la falta de motivación en que incurrió el Ente hace deficiente la clasificación de la información que motivó la interposición del presente recurso.

Ahora bien, de la lectura a la respuesta impugnada tampoco se advierte que el Ente Obligado haya acreditado la **“prueba de daño”**, misma que se encuentra sustentada en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como la **“carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el**



daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

Por otra parte, cabe señalar que en el presente caso la respuesta emitida por el Ente Obligado a través de la cual se pretende clasificar la información solicitada no se encuentran apegada con lo previsto en el artículo 42 de la ley de la materia, el cual dispone que para el caso de que el Comité de Transparencia resuelva confirmar la clasificación propuesta, debe emitir una resolución en la que se indique que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que su divulgación transgrede el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla (prueba de daño), y estar fundada y motivada, además de precisar la fuente de la información, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación del Ente Obligado de su conservación, guarda y custodia, requisitos todos que no fueron satisfechos en la respuesta impugnada, ya que el Ente recurrido fue omiso en atender algunos de los puntos requeridos en el artículo invocado.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio, hecho valer por el recurrente, y su divulgación se considera procedente en función de los argumentos expuestos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Conceda al particular el acceso al oficio FCH/DG/DDI/238/2013, emitido por el Ente Obligado preferentemente en el medio solicitado, en caso de que no lo detente en dicha modalidad, ofrezca el acceso previo pago de derechos fundando y motivando el cambio de modalidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**